

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo
No. 11001 31 03 037 2018 00173 00**

En atención a los escritos presentados tanto por el demandado ROBERTO ENRIQUE ESPRIELLA GAVIRIA como por su apoderado los días 7 de febrero, 5 de marzo, 4, 5, 17 de noviembre de 2020, 15 de julio de 2022 y 2 de diciembre de 2022 téngase por notificado al demandado citado, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante allegó las constancias del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso remitido al ejecutado KENNY WILLIAMS ESPRIELLA GAVIRIA, se requiere a la parte demandante para que proceda a tramitar o presentar las resultas del envío de la notificación por aviso regulado en el artículo 292 ibídem e igualmente se apersona de la gestión de la ejecución.

Por otro lado, se niega la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda deprecada por el apoderado del demandado ROBERTO ENRIQUE ESPRIELLA GAVIRIA, teniendo en cuenta i) lo regulado para este asunto en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 de la misma codificación procesal¹; ii) que la sentencia fue favorable a la parte demandante y; iii) que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término legal para el efecto.

Para finalizar, en atención al oficio No. 20192 del 26 de enero de 2022 (20SolicitudPiezaProcesalFiscalia20230126.pdf), por Secretaría a la mayor brevedad procédase al desglose y remítase de manera personal al Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico – Fiscalía 143 Seccional de esta ciudad, el poder de fecha del 3 de abril del 2017 que obra a folio 2 del expediente físico, déjese las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

¹ “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e781a616ecb8365e6af5140e3aa1562f8a79763fc4025fdfa557aad39eb5e80**

Documento generado en 27/01/2023 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00446 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Estimar razonadamente bajo juramento el valor en moneda nacional de los frutos civiles reclamados por los demandantes (artículos 90 numeral 6° y 206 del C.G.P.). Nótese que la parte actora simplemente enunció los factores que inciden en el cálculo de la proporción o cuota de derechos fiduciarios de titularidad de los convocantes, pero resulta indispensable cuantificar en moneda nacional el valor de los frutos civiles, discriminando sus conceptos, para los efectos de que tratan los incisos tercero, cuarto y quinto del citado artículo 206 del C.G.P.
- 2.- Incluir el resultado de la aludida estimación en el texto de las súplicas consecuenciales a las pretensiones subsidiarias tercera, cuarta y quinta. Recuérdese que en la demanda debe expresarse lo que se pretenda, de manera clara y precisa (artículo 82 numeral 4°, C.G.P.).
- 3.- Aportar certificados actualizados de libertad y tradición de los predios distinguidos con los folios inmobiliarios N° 50C-1980054, 50C-1980055, 50C-1980056 y 50C-1980057.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e714c83cbc4ae391f4fb476d0d9d51027f034b41e96db05df7d9de59b9c04daa**

Documento generado en 27/01/2023 06:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00444 00

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** que CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA solicitó contra INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., dada la falta de exigibilidad del título ejecutivo, es decir, de la factura electrónica de venta FE-31, creada el 2 de agosto de 2021 y con vencimiento el 2 de septiembre del mismo año.

Para apuntalar esa determinación, nótese que, según la demanda y sus anexos, la ejecutante reclamó el pago de \$3.163'688.092, por capital (\$2.178'725.420) e intereses (\$984'962.672) del instrumento cambiario anteriormente nombrado. Respecto de la otra factura electrónica de venta que vinculó a ambos contrincantes (FE-16), la parte actora indicó que su solución o pago total operó con la nota de crédito NC2.

Aunque en el hecho noveno de la demanda se anunció que se adjuntaría la *“constancia de recibido del receptor de la factura, el cual nunca informó de ninguna inconformidad, ni rechazó la factura emitida”*, ni en el repositorio virtual, ni en el enlace facilitado por la parte actora¹ obra la constancia del recibo del título base de recaudo.

De otra parte, memórese que, en materia de facturas electrónicas de venta, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, asentó: ***“basta con que se allegue la factura electrónica de venta, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora”***² (Se resalta).

Pese a que la factura FE-31 fue transmitida y validada por la DIAN, acorde a la consulta de su Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) en la plataforma dispuesta para tal efecto por dicha autoridad³, de allí emerge que no hay nota alguna de su aceptación (ni expresa ni tácita) en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el precepto 1° del Decreto 1154 de 2020. Tal omisión se deduce de la leyenda ***“no tiene eventos asociados”***, visible en la siguiente imagen:

¹ El vínculo suministrado en el escrito introductor es: https://constructorameco-my.sharepoint.com/:f/p/notificaciones_judiciales/EhqZmnwXK2pGiKUlqza9omIBqSrO1OYzttnoGyFDCHwRIg?e=1lF3vv

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de 26 de mayo de 2022, exp. 47-2022-00015-01, cuya constitucionalidad avaló por vía de tutela la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC14417-2022 de 26 de octubre de 2022, exp. 2022-03643-00, y STL15816-2022 de 23 de noviembre de 2022, rad. 100269.

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

DIAN

CUFE:
761098cedc7751d3358eeacd5f584ef888e1f7710ac74484b7f8b2dc2ef36f6f3c6f
8d8b185c48a5a4fc35c53328b1f

Factura electrónica

Serie: FE
Folio: 31
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-08-2021

Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900395291
Nombre: CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 800186228
Nombre: INGENIERIA DE VIAS S.A.

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$7.450.000,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: CONSTRUCTORA MECO
SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Como “***resulta indispensable que sobre ese hecho*** [la aceptación, se aclara] ***se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN***”⁴ (énfasis intencional), la falencia sobre tal punto torna aplicables al *sub júdice* las conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando precisó que el acervo demostrativo no evidenció “*la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible*”⁵.

Devuélvase la demanda ejecutiva en cuestión con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

⁴ TSB, Sala Civil, auto de 26 de mayo de 2022, ya citado.

⁵ *Ibidem*.

2

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32aae1c9ae56c71e3b9b1361d7a7036842e479ef6e46260811bd939feb4169**

Documento generado en 27/01/2023 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00434 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar certificación catastral actualizada del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-2023474, donde conste su avalúo catastral para el año 2022, con el fin de determinar la cuantía de las pretensiones. Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino que involucra un leasing habitacional con opción de compra y, por ende, la cuantía se determina por el valor del bien, que corresponde a su avalúo catastral por tratarse de un inmueble (artículo 26 numeral 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ef127a6ed62becd555d165b86d7dfb191d87501d8d8b6b8ed36314a787fca6**

Documento generado en 27/01/2023 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00439 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Precisar en la pretensión cuarta de la demanda, el monto o cuantía de los perjuicios a la vida de relación cuya indemnización reclama.

2.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, o en defecto de lo anterior, adecuar la solicitud cautelar a las previsiones del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Recuérdese que el embargo de bienes en procesos de responsabilidad civil sólo procede si la sentencia de primera instancia favorece al demandante (lo cual no ha acontecido aún), y que únicamente puede prescindirse del requisito en cuestión cuando se solicitan medidas cautelares viables o procedentes, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹.

Téngase en cuenta, además, que la conciliación extrajudicial intentada por la gestora el 27 de enero de 2020 dio por agotado el requisito de procedibilidad, pero para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por vía de la acción de reparación directa.

3.- Allegar actualizados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, SALUD TOTAL EPS-S S.A. y CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., pues los que se allegaron al plenario fueron expedidos el 31 de mayo de 2018, es decir, hace más de cuatro años.

4.- Adjuntar nuevo poder dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el que se incluya como demandados únicamente a los aquí enjuiciados. Obsérvese que allí se anunció en tal calidad a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., pero la demanda no se dirigió contra dicha entidad.

En el evento en que se pretenda incluirla como convocada, deberán hacerse los ajustes que correspondan al escrito introductor, incluyendo las direcciones física y electrónica en las cuales reciba notificaciones, y aportando el respectivo certificado de existencia y representación legal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, exp. 2022-02364-00.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072542dbc9e9f8a4a4ab9f249a4a0bd7ed52234db6680238112baa44238d470e
Documento generado en 27/01/2023 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00430 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL P & P S.A.S., IGNACIO PINTO HURTADO** e **ILSEN OLIVA PUERTO MORALES**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 2150098623, creado el 18 de agosto de 2021 y con vencimiento el 27 de noviembre de 2022

- 1.- \$162'038.208 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Pagaré N° 1260092556, creado el 2 de julio de 2021, pagadero a plazo y con cláusula aceleratoria

- 3.- \$353'547.303,27 por concepto de capital insoluto.
- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (7 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- \$8'007.466 por concepto de intereses de plazo.

III. Pagaré N° 2150097646, creado el 5 de febrero de 2021 y con vencimiento el 16 de noviembre de 2022

- 6.- \$385'485.192 por concepto de capital insoluto.
- 7.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 6° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IV. Pagaré N° 1260095636, creado el 28 de noviembre de 2013 y con vencimiento el 11 de noviembre de 2022

8.- \$165'114.355 por concepto de capital insoluto.

9.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 8° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df5e32135ffea9c0ff8668c0a09d8a2f31decfe78e752e43a4f5dece0d3d9d**
Documento generado en 27/01/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2022 00427 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar los documentos enunciados en los numerales 1.6 y 1.7 del acápite de pruebas y anexos de la demanda, especialmente, el enlace de acceso a las escrituras públicas que fueron referenciadas en el hecho cuarto del escrito introductor.
- 2.- Allegar el acta N° 02 de 13 de junio de 2019, documento mencionado en el hecho noveno de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc8ea880071a991cada3356f32d221fdcf5b82f7c8261c76721142bad9f051**
Documento generado en 27/01/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2022 00422 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado actualizado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-621275, toda vez que el que se anexó a la demanda data del 9 de octubre de 2014, es decir, fue expedido hace más de ocho años. Como es natural, resulta indispensable establecer la situación jurídica actual del predio litigado en esta clase de asuntos.
- 2.- Allegar certificación catastral del predio identificado con la matrícula 50S-621275, donde conste el avalúo catastral que ese bien tenía para el año 2022, en aras de determinar la cuantía de las pretensiones.
- 3.- Allegar el registro civil de defunción de ALEJANDRINO PUERTO RODRÍGUEZ y los registros civiles de nacimiento de DORA INÉS PUERTO CELY y WILLIAM PUERTO CELY, para acreditar los vínculos de parentesco aludidos en el fundamento fáctico del escrito introductor.
- 4.- Estimar razonadamente bajo juramento el valor de los frutos reclamados en la pretensión tercera de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos de dicho rubro (artículos 90 numeral 6° y 206 del C.G.P.)
- 5.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f4382c2a875bc0e2ccd2214a2bacecae57c5dc3dc9585edfb79de29f41659**

Documento generado en 27/01/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00418 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HÉCTOR EBERTO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Contrato de leasing financiero N° 005-03-0000002430, suscrito el 2 de agosto de 2019

1. Por cada uno de los cánones o rentas que se enuncian a continuación:

Valor del canon o renta	Fecha de causación y vencimiento
\$5'962.000	23 de junio de 2020
\$5'962.000	21 de julio de 2020
\$5'962.000	20 de agosto de 2020
\$5'962.000	21 de septiembre de 2020
\$5'962.000	20 de octubre de 2020
\$5'962.000	20 de noviembre de 2020
\$5'962.000	21 de diciembre de 2020
\$5'962.000	20 de enero de 2021
\$5'962.000	22 de febrero de 2021
\$5'962.000	23 de marzo de 2021
\$5'962.000	20 de abril de 2021
\$5'962.000	20 de mayo de 2021
\$5'962.000	21 de junio de 2021
\$5'962.000	21 de julio de 2021
\$5'962.000	20 de agosto de 2021
\$5'962.000	20 de septiembre de 2021
\$5'962.000	20 de octubre de 2021
\$5'962.000	22 de noviembre de 2021
\$5'962.000	20 de diciembre de 2021
\$5'962.000	20 de enero de 2022
\$5'962.000	21 de febrero de 2022
\$5'962.000	22 de marzo de 2022
\$5'962.000	20 de abril de 2022
\$5'962.000	20 de mayo de 2022
\$5'962.000	21 de junio de 2022
\$5'962.000	21 de julio de 2022
\$5'962.000	22 de agosto de 2022
\$5'962.000	20 de septiembre de 2022
\$5'962.000	20 de octubre de 2022
\$5'962.000	21 de noviembre de 2022

2. Por los intereses de mora calculados sobre cada uno de los cánones referidos en la tabla del numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del

respectivo canon (ver el recuadro que antecede), y hasta la verificación del pago.

3. Por el valor de los cánones que se causen en lo sucesivo a partir del 20 de cada mes (o del día hábil inmediatamente siguiente), desde diciembre de 2022 y hasta mayo de 2025, a razón de \$5'962.000 por cada canon.

4. Por los intereses de mora sobre cada uno de los cánones a que alude el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de vencimiento del respectivo canon y hasta la verificación del pago.

La ejecución por los conceptos de los numerales 3° y 4° anteriores no proseguirá cuando la ejecutante o su apoderado informen que el deudor pagó, o llegó a un acuerdo de pago con aquella.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f90c9abb9dea220d45fe1eda7dbabd9431246742b605055e80a3b7a5f35f30**

Documento generado en 27/01/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Impugnación de Actas No. 11001 31 03 037 2023 00002 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

1. El accionista MARTIN JAVIER PIÑEROS NEIRA, demanda a La sociedad GRUPO CONTINENTAL DE INVERSIONES CONSOLIDADAS SAS - SIGLA GCOINCO S.A.S., para que se decrete la nulidad “*relativa absoluta*” del acta de asamblea efectuada el 30 de marzo de 2022, bajo el resorte de haberse llevado a cabo sin el lleno de los requisitos legales.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso que nos ocupa, se enfila indiscutiblemente en una acción de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas, o de socios de sociedades civiles y comerciales, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 382 CGP., la demanda solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

2. En el caso *sub-judice*, el acto que se cuestiona data del 30 de marzo de 2022, por lo que al promoverse esta acción operó la caducidad de la misma, pues el término máximo para su interposición se extendía hasta el 30 de mayo de 2022 de la misma anualidad y la presentación de la demanda sólo se hizo hasta el 19 de diciembre de 2022 (ver archivo 02ActaRepartoSecuencia34005.pdf).

Tampoco obra prueba en el plenario que permita indicar que distinta sería la fecha para iniciar el término de caducidad, esto es, que demandante hubiese tenido conocimiento del acta de asamblea demandada de manera posterior, o que el acta celebrada fuese sujeta de registro.

3. Lo que incontestablemente indica que la acción que nos ocupa, no fue presentada dentro de la temporalidad otrora citada, por lo que se impondrá su rechazo de plano.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de la presente demanda promovida MARTIN JAVIER PIÑEROS NEIRA, contra la sociedad GRUPO CONTINENTAL DE INVERSIONES CONSOLIDADAS S.A.S. - SIGLA GCOINCO S.A.S., por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por secretaría hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las constancias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b184a80b40f594b0acbe50789625d39dd068905362095624b1955066a986dd73**

Documento generado en 27/01/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00450 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegue certificado de defunción e informe si se ha iniciado juicio de sucesión respecto del señor GUILLERMO DÍAZ GARZÓN.

2. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90238dbce9fb3b5dd3ab6cc308841b5a8448f8570934dd6f1276df487d59d2c0
Documento generado en 27/01/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

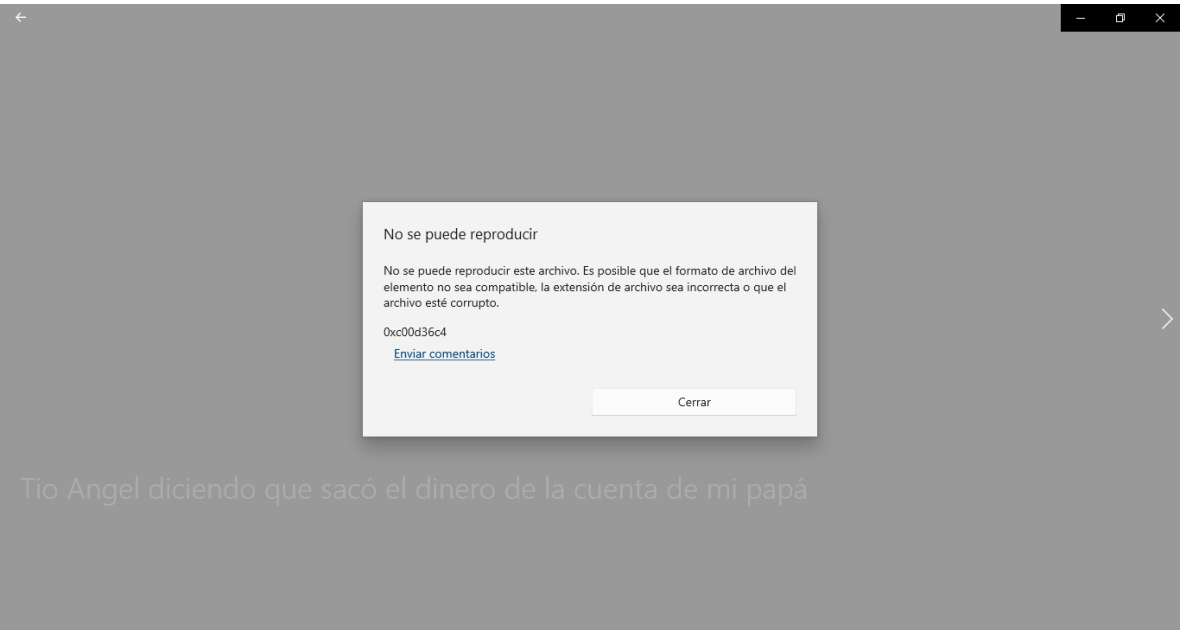
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 000447 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- 1. Aporte los certificados de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de controversia con fecha reciente no mayor a 30 días, téngase en cuenta que los aportados datan de octubre de 2022.
- 2. Allegue en formato reproducible los videos relacionados en el documento “LINKS DE VIDEOS PRUEBAS CONTRA ANGEL MARIA CELIS MURCIA” ya que presentan el siguiente error.



NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a2fa4badd1e2ad511f409dd676a9bff2f336a74b9f3bf0baa119fbbdaab46**

Documento generado en 27/01/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00445 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAMPO EMERIO ORJUELA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 10015300

1.1. Por la suma de \$205'088.867,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$11'215.097,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se requiere a Secretaría para que organice el expediente conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en tanto: i) el cuaderno principal debe encontrarse organizado como poder anexos y por último la demanda; ii) en el cuaderno de medidas cautelares debe incluirse el folio de matrícula inmobiliaria objeto de embargo que se encuentra anexo al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809628607bca27a7a9e14023000f3c9fbb2ebae65f5ee8505f9831717732eba**

Documento generado en 27/01/2023 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00440 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 9600075352

1.1. Por la suma de \$141'146.444,90, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$18'847.333,72 por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96f0288416eb9e5a73b488476d437748a125a54c7b83e9ce42962e02b75c06**

Documento generado en 27/01/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00436 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- 1. Allegue la constancia de autenticidad del acta de la audiencia practicada en el interrogatorio de parte No. 2021-00536.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af988bdf82d660595fb90c62917f618c91b1352770baef448a801e86a2f15e01**
Documento generado en 27/01/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00432 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Aporte Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de usucapión expedido con fecha reciente o no mayor a 30 días teniendo en cuenta que el allegado data de abril de 2022.
2. Informe si se ha iniciado juicio de sucesión del señor Celestino Chaves Farfán (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429709b28c13568dd5d93ec977be97c7e56170a126ef971dfe2b4a943e1fae5**
Documento generado en 27/01/2023 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00003 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **STARBOX S.A.S., CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA** y **ADRIANA PAOLA LUCAS ORJUELA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6270093073, creado el 28 de junio de 2022 y con vencimiento el 12 de octubre de 2022

- 1.- \$417'598.408 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **STARBOX S.A.S., STARGROUP CORPORATION S.A.S., CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA** y **ADRIANA PAOLA LUCAS ORJUELA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6270093027, creado el 17 de junio de 2021, pagadero a plazo y con cláusula aceleratoria

- 3.- \$16'269.447,27 por concepto de capital insoluto.
- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Téngase en cuenta que, si bien se afirmó que la incursión de los deudores en mora ocurrió el 1° de diciembre de 2022, el pago de la primera cuota se convino para el 17 de marzo de 2022, y el de las subsiguientes *“así sucesivamente cada trimestre, hasta la completa cancelación de la deuda”*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga,

conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS como apoderada judicial de la endosataria en procuración GUTIÉRREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85bd094c0c5aa498e1ea16238877ba2dad7c3978301b41a9fd5a0a655e9eb79**
Documento generado en 27/01/2023 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00009 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Adjuntar el poder para actuar, conferido a la memorialista por la demandante ANA AYDALY GARCÍA MAYORGA.
- 2.- Allegar certificación catastral del predio identificado con la matrícula 50S-612937, donde conste el avalúo catastral que ese bien tenía para los años 2022 y 2023, en aras de determinar la cuantía de las pretensiones.
- 3.- Aportar las escrituras públicas 1446 de 27 de julio de 2020 y 803 de 1° de marzo de 2021, ambas otorgadas en la NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para efectos de dilucidar el deceso de la propietaria inscrita MARTHA CRISTINA MARTÍN DE MAYORGA, así como la identidad de los herederos determinados de dicha causante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f162c85140b27e81d4bbc689ff5e61b94f9c7e05695ef93a7d41b55576479**

Documento generado en 27/01/2023 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00007 00

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** que INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – INGEVOLCO S.A.S., reclamó contra CONSTRUCCIONES DEL SIGLO 21 S.A.S. y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S., para la satisfacción del monto de la cláusula penal contenida en el convenio de transacción suscrito entre las contendientes el 2 de diciembre de 2019.

1. Lo anterior, principalmente porque en el expediente no obran todos los documentos que, al tenor de la cláusula séptima de la transacción, integran ese negocio jurídico, especialmente, los ejemplares o copias de las facturas de venta N° 110, 113 y 114, creadas los días 3, 6 y 17 de abril de 2017. En otras palabras: la ejecutante dejó de conformar a cabalidad el título ejecutivo complejo aquí requerido.

Tal aspecto debía acreditarlo INGEVOLCO S.A.S. de entrada, sin que sea posible abrir paso a la inadmisión y posterior subsanación para procurar la aportación de dichos documentos, porque ello implicaría admitir lo inadmisibile: la acreditación postergada o diferida del título ejecutivo, cuya valía sustancial es indiscutible.

2. Pero es que, además, ninguna evidencia se aportó al plenario de que la ejecutante haya cumplido o esté presta a cumplir los compromisos que adquirió en la cláusula tercera de la transacción: promover la ejecución contra FCC CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA para lograr el pago por la vía judicial de las obligaciones contenidas en las facturas anteriormente mencionadas o, en defecto de lo anterior, procurar el endoso en propiedad y sin responsabilidad de esas facturas a favor de CONSTRUCCIONES DEL SIGLO 21 S.A.S. y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S.

3. En conclusión: ni INGEVOLCO S.A.S. presentó toda la documentación que integra el convenio de transacción cuya cláusula penal reclama, ni hay manera de predicar la configuración del incumplimiento negocial que tornaría exigible esa penalidad, aspecto último que exige que la ejecutante demuestre, también de entrada, su calidad de contratante cumplido o presto a cumplir los compromisos que asumió por fuerza del acuerdo transaccional. Así las cosas, no queda otro camino que desestimar la orden de apremio.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a398b97ab1033f13cfdefc69791d1676674de31088064ce270988ea6ee3e20**

Documento generado en 27/01/2023 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00415 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 19 de diciembre de 2022, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA COLFUTURO** y en contra de **MARÍA TERESA PINTO OCAMPO**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 000491 con carta de instrucciones, diligenciado el 20 de septiembre de 2022 y con vencimiento 21 de septiembre de 2022

- 1.- \$492'859.632 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- \$77'265.779 por concepto de intereses remuneratorios.
- 4.- \$85'518.811 por concepto de otras obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **MARÍA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20eb21f9d866e98e407661af89ae638d118334555ad1508abf979a3e15fa258**

Documento generado en 27/01/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 4003 072 2017 00836 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso declarativo de VÍCTOR MANUEL MANTILLA ALBA contra los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ. De acuerdo con el plenario, la oficina de origen suministró las piezas procesales requeridas para dirimir la instancia el 1° de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. El *a quo* acogió las súplicas del incidente de nulidad que JANNETH ROCÍO CAMPOS SILVA (madre y representante legal de los menores S.A.V.C. y M.S.V.C., herederos determinados de CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ), formuló con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., e invalidó todo lo actuado desde el auto de 9 de agosto de 2018, que había tenido por notificados a dichos herederos de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En lugar de lo anterior, tuvo por notificados a dichos herederos por conducta concluyente y ordenó computar los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Recalcó que, aunque el citatorio y el aviso fueron entregados en la dirección de notificación del extremo pasivo que se suministró en la demanda (o sea, “Kilómetro 12 Autopista Bogotá – Medellín, Tenjo, Vereda La Punta, Villa del Rocío”), tales actos de enteramiento se surtieron en “una dirección diferente a la de la residencia de la señora Campos Silva”, que corresponde a la “Autopista Medellín Kilómetro 12 Vereda La Punta, entrada Camellón El Darién, Predio Villa Rocío”, del municipio de Tenjo, pues así lo dedujo de la versión dada por la propia incidentante en su interrogatorio, del testimonio de Jorge Antonio Valbuena Mesa y de las documentales aportadas con el escrito incidental, es decir, unos recibos de pago de servicios públicos y el certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del sector donde habita JANNETH ROCÍO CAMPOS SILVA.

De tales medios persuasivos coligió que los enjuiciados no fueron legalmente notificados del auto admisorio de la demanda y, por contera, se les cercenó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, configurándose entonces la nulidad reclamada.

2. ***Fundamentos de la alzada***². La parte actora apeló directamente la determinación antes resumida, cimentando su inconformidad así:

¹ Folios 38 a 40 del archivo “05ContestacionOficio.pdf”, de la carpeta de segunda instancia.

² Folios 41 a 43 y 45 a 47 de la documental en cuestión.

a) Omitió valorar las certificaciones de la empresa de servicios postales y el testimonio de la persona que entregó personalmente el citatorio y el aviso (Sergio Alejandro Yepes Cardona). El testigo relató que acudió a la residencia de la señora Campos Silva en compañía de una persona conocedora del sector rural donde ella habita (Ángel Mantilla), y que el citatorio lo recibió el progenitor de la incidentante (Víctor Campos), quien le manifestó que JANNETH ROCÍO CAMPOS SILVA no se encontraba en el momento, pero sí vivía en el lugar.

b) Valoró indebidamente la declaración de Jorge Antonio Valbuena Mesa, sobrino de JANNETH ROCÍO CAMPOS SILVA y CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ, quien ratificó que quienes recibieron el citatorio y el aviso de notificación son parientes de la incidentante; que la casa donde habita ella no colinda con la autopista y está identificada con un letrero, y que en la vereda o sector rural en el cual se encuentra dicha casa no hay nomenclaturas ni letreros distintivos de las vías, caminos o “camellones”, de modo que la dirección de notificación no incluye necesariamente el nombre del “*Camellón El Darién*”. De hecho, el certificado de residencia de la Junta de Acción Comunal sólo hace alusión al “*Sector El Darién*”.

c) El hecho de que la certificación de residencia fuese expedida dos meses después de la entrega del citatorio y el aviso de notificación, da a entender que la señora Campos Silva tenía conocimiento de la existencia del proceso y sólo al cabo de dos años promovió el incidente de nulidad. Además, ella pretendió inducir en error a la administración de justicia, pues presentó direcciones distintas o con variaciones en el escrito incidental, en los recibos de pago y en el interrogatorio respectivo.

d) El recurrente insiste en que la incidentante reside en el área rural del municipio de Tenjo, en la Vereda La Punta, de modo que el kilómetro de la autopista Bogotá - Medellín y el camellón solamente sirven como indicadores para arribar al casco urbano de la vereda, pues hay una ruta alterna que conduce al predio “Villa Rocío”, como lo atestó Jorge Antonio Valbuena Mesa.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio. Están regidas por los principios de trascendencia, especificidad, preclusión, legitimación y convalidación.

2. El Despacho advierte que la apelación está llamada a prosperar, de modo que se revocará la invalidación de lo actuado, esencialmente, porque ninguna de las pruebas recaudadas en el trámite incidental tiene el vigor y la contundencia necesarios para desvirtuar la presunción de veracidad (o de fehaciencia, como se conoce en otros países), inherente a la distribución, entrega y recepción de notificaciones, que ampara a las certificaciones emitidas por las empresas de servicios postales, en cuanto conciernen al trámite notificativo o de enteramiento.

Se dice lo anterior porque la apreciación conjunta de los documentos obrantes en el plenario, de los interrogatorios de los extremos del incidente y de los testimonios de Sergio Alejandro Yepes Cardona y Jorge Antonio Valbuena Mesa, conforme a las reglas de la sana crítica, permite deducir que el citatorio y el aviso de notificación fueron efectivamente entregados en el lugar de residencia de la señora Campos Silva y de sus menores hijos, donde fueron recibidos por los señores Víctor Campos y Fernando Silva, respectivamente, los días 3 de mayo y 11 de junio de 2018.

2.1 A ello apuntan las certificaciones emitidas por PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S., los días 4 de mayo y 13 de junio de 2018, que dan cuenta de la entrega efectiva del citatorio y el aviso, evento que constató el Despacho al consultar los números de guía respectivos (16933680093 y 17682110093) en la página web de esa empresa de mensajería³.

La comentada presunción de veracidad la refuerza el testimonio de Sergio Alejandro Yepes Cardona, director regional de PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S., quien afirmó que en el año 2018 efectuó directamente la gestión de entrega del citatorio y el aviso de notificación, en compañía de una persona conocedora del sector y del lugar de habitación de la señora Campos Silva (el señor Ángel Mantilla), precisando que, de no ser por su acompañante, habría tenido que afrontar las dificultades propias del enteramiento o del hallazgo de una locación en una zona rural.

También narró que, al entregarle el citatorio a Víctor Campos, le preguntó por la incidentante y él ***“me dijo que ella no se encontraba, pero que sí vivía ahí, que él es el papá de la señora”***⁴ (Énfasis intencional).

2.2 De otra parte, es un hecho indiscutido que la residencia de la incidentante se denomina “Villa Rocío” y está ubicada en zona rural del municipio de Tenjo, concretamente en la Vereda La Punta, que cuenta con acceso en el kilómetro 12 de la autopista Bogotá – Medellín. Tal información no sólo consta en la dirección facilitada en la demanda (con una pequeña variación, “Villa del Rocío”), sino también, en el escrito incidental; en los recibos de pago del servicio público de energía

³ <https://www.prontoenvios.com.co/>

⁴ Minuto 43:20 del archivo “004Audiencia.mp4”, realizada el 7 de julio de 2021.

eléctrica y la certificación de residencia que se anexaron a aquel memorial; y en los generales de ley suministrados por la incidentante al absolver su declaración.

Observa el Despacho que la diferencia más relevante entre las informaciones dadas por los extremos de la articulación, sobre la dirección donde recibe notificaciones la señora Campos Silva, gravita en la referencia o mención del “*Camellón El Darién*”; pero dentro del panorama fáctico evidenciado en la prueba recaudada, la ausencia de esa indicación por parte del demandante no implica necesariamente que la notificación se surtiera en una locación distinta a la residencia de la incidentante y sus hijos. Nótese que ambos testigos, Sergio Alejandro Yepes Cardona y Jorge Antonio Valbuena Mesa, coinciden en que el “*Camellón El Darién*” no tiene ninguna señal indicativa en la vía, ni forma parte de nomenclatura alguna, a diferencia del lugar de habitación de Campos Silva, que tiene un letrero de identificación.

En ese orden de ideas y a falta de prueba en contrario, cuya aportación le incumbía a la incidentante, sin dificultad se deduce la intrascendencia o irrelevancia de no haberse enunciado en la dirección de notificaciones de la señora Campos Silva, la indicación del “*Camellón El Darién*” o del “*Sector El Darién*” (como consta en el certificado de residencia), porque nada obstaba para que ella demostrara, por ejemplo, que “*El Darién*” sí forma parte de la nomenclatura de la Vereda La Punta del Municipio de Tenjo, o que, en la misma vereda y municipio, y a la altura del kilómetro 12 de la vía Bogotá- Medellín, había dos o más predios llamados “*Villa Rocío*” o “*Villa del Rocío*”, hipótesis última que, por sí sola, generaría una duda razonable sobre la verosimilitud de las certificaciones del servicio postal, el cual es prestado “*con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad*” (artículo 1° de la Ley 1369 de 2009).

Así las cosas, ni el hecho de que la señora Campos Silva no se comunicara ni visitara con frecuencia a su padre Víctor Campos, ni el de que él sea un adulto mayor que olvide las cosas o tenga dificultades de memoria por su avanzada edad (aspectos que no demostró de ningún modo la incidentante), son razones para invalidar el acto de enteramiento.

Tampoco había manera de que el aviso hubiese sido entregado en el lugar de residencia del señor Campos, porque como lo dijo la promotora de la articulación, su progenitor vive en el predio “*San Javier*” de la misma vereda y municipio, el cual se halla apartado o distante de “*Villa Rocío*”. En idéntico sentido también se pronunció el testigo Valbuena Mesa.

2.3 El Juzgado tampoco pierde de vista que los testigos Yepes Cardona y Valbuena Mesa explicaron con suficiencia la razón de la ciencia de su dicho, pues el primero de ellos, como ya se dijo, llevó a cabo personalmente la entrega del citatorio y el aviso, informando con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el

enteramiento; mientras el segundo dijo conocer a la incidentante desde el 2007 (hace más de una década), por ser la viuda de su tío, CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ, relatando además las indicaciones para arribar a la residencia de la señora Campos Silva, y precisando que la persona que recibió el aviso (Fernando Silva) es tío de ella, y que se lo presentaron en una reunión familiar.

3. En conclusión, JANNETH ROCÍO CAMPOS SILVA no presentó pruebas que, de manera categórica, inequívoca y contundente, desvirtuaran la presunción de veracidad de las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S., circunstancia que impone ratificar la validez de la notificación surtida de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por lógica, declarar infundado el incidente de nulidad que ella propuso.

Recuérdese que la formulación de incidentes no es ajena al principio de la carga de la prueba que impera en el procedimiento civil, de modo que si quien promueve la articulación tendiente a invalidar todo o parte de lo actuado en un proceso “no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”⁵ (Resalta el Despacho).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **REVOCAR** el auto de 16 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso declarativo de VÍCTOR MANUEL MANTILLA ALBA contra los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- En su lugar, se declara infundado el incidente de nulidad propuesto por JANNETH ROCÍO CAMPOS SILVA, como progenitora y representante legal de los menores S.A.V.C. y M.S.V.C., herederos determinados de CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ.

Tercero.- **DEVOLVER** las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia, dado que no hubo contención frente al recurso interpuesto.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6386084df9abf35718a04a188e49538bb2a6490ba7898c04cf689e9f9fe9f9**
Documento generado en 27/01/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2022 00428 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado 52 Civil Municipal y el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. La sociedad inmobiliaria radicó solicitud de ejecución de los cánones de arrendamiento derivados del contrato que fue terminado en sentencia del 24 de mayo de 2021, cuya causación fue desde el agosto de 2019 y hasta la fecha en que se materializó la entrega del bien objeto de restitución, esto es según las pretensiones de la demanda subsanada, agosto de 2022, por cuantía de \$97'500.000,00 más los intereses corrientes sobre cada uno de los cánones vencidos.

2-. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 el Juzgado 16 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 expedido el 27 de julio de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura y en los artículos 18 y 26 del Código General del Proceso, superó el límite establecido para los asuntos de mínima cuantía, ordenó la remisión del asunto para que a través de la Oficina Judicial de Reparto conociera el Juez Civil Municipal que corresponda.

3-. Allegado el expediente al Juzgado 52 Civil Municipal, en auto del 31 de agosto de 2022 inicialmente inadmitió la ejecución y al momento de ingresar con el escrito de subsanación en auto del 9 de julio del año en curso no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que revisado el expediente evidenció que conforme el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso se practicaron medidas cautelares y se formuló la solicitud de ejecución de los cánones dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que debe tenerse en cuenta lo descrito en el artículo 27 del Código General del Proceso en lo que refiere a la conservación de la competencia en razón a la cuantía.

Igualmente, sustentó su decisión en un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia en el que indica que por economía procesal y conforme la conexidad dispuesta en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, el conocimiento del proceso lo debe conservar la sede judicial que profirió sentencia en el juicio de restitución y por lo tanto no es dable aplicar las reglas de la competencia generales, por lo que propuso conflicto negativo de competencia, en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a la competencia para continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Partamos por advertir que la competencia cuando se trata de la ejecución de los cánones de arrendamiento si bien en principio la determina tanto el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso en tanto la ejecución debe formularse en el mismo expediente de la restitución y el artículo 306 *ibídem* habilitan al acreedor para que *“(...) sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*.

Por otra parte, cabe resaltar que la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conforme el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 se encuentra restringida a asuntos de mínima cuantía y como consecuencia de única instancia.

Conforme lo anterior, la ejecución se formuló ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sin embargo,

como las pretensiones superan la mínima cuantía fue remitido al Juzgado 52 Civil Municipal. Al respecto, cabe aclarar a los Despachos en conflicto que si bien las normas citadas por el Juzgado 52 Civil Municipal frente a la conservación de la competencia, la economía procesal y conexidad que existe entre el proceso de restitución de inmueble arrendado y la ejecución de los cánones en mora, son aplicables al caso concreto, lo cierto es que el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cuenta con la restricción para conocimiento de tanto asuntos de mínima cuantía, como de única instancia y de esta manera se cercenaría potencialmente el derecho a la doble instancia de los involucrados en el juicio ejecutivo.

En consecuencia, advirtiéndose que efectivamente la ejecución se trata de un asunto de menor cuantía ya que las pretensiones superan los \$90'000.000,00, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes dentro de mismo, en tanto sobre el particular la norma de conservación de la competencia no es aplicable como ya se indicó, aunado a la prevalencia del principio de la doble instancia, es el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad quien debe continuar conociendo del juicio No. 11001400305220210094100 y que Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan el funcionamiento y conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no modificaron la norma rectora frente a la determinación de la competencia frente al factor de la cuantía.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR que es al Juez 52 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa26ff4da706e004c679587e1a494d77f90246dc39d06f99ff7bdec9b08212d**

Documento generado en 27/01/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>